



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0713/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), es objeto del presente recurso de revisión. Dicho fallo rechaza una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la entidad Guzmán & Then Comercial S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuestos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 26/03/2021, por la empresa GUZMAN & THEN COMERCIAL S.R.L., en contra de las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (DIGEPRES), interviniendo forzosamente el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ y el BANCO DE RESERVAS DE DOMINICANA, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo de cumplimiento, conforme los motivos precedentemente expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La referida sentencia, fue notificada a la empresa Guzmán & Then Comercial S.R.L, el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Guzmán & Then Comercial S.R.L, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), recibido en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), a través de los actos núms.1554 y 1560, respectivamente, ambos instrumentados el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría de esa misma jurisdicción.

Además, el indicado recurso de revisión fue notificado a los intervinientes forzosos Ayuntamiento Municipal de Cotuí y el Banco de Reservas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, por medio de los actos núms. 1227/2022, del veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y 108/2022, del once (11) de marzo del año do smil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, a requerimiento de la Secretaría de esa misma jurisdicción.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otras cosas, rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por Guzmán & Then Comercial S.R.L, fundamentada básicamente en los siguientes motivos:

Es evidente que la accionante posee una sentencia que lo favorece con el pago de una suma de dinero a raíz de la demanda llevada a cabo por la vía civil, sin embargo, hay un punto importante que señalar respecto al pago correspondiente, y es que nuestro ordenamiento ha diferenciado los organismos autónomos de los gobiernos locales, de lo cual se interpreta que los ayuntamientos son regímenes municipales no perteneciente al gobierno central y sus organismos, tal y como lo expresamos más arriba. En esa virtud, la resolución de la cual se exige su cumplimiento establece que el alcance y finalidad está destinado a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, por lo que, la pretensión de la accionante al perseguir que el Ministerio de Hacienda cumpla con la resolución impugnada desvirtuaría su propia norma, porque la disposición no alcanza al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, y mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiera ordenarse a la parte accionada emitir el referido pago de una institución municipal no incluida en la resolución atacada.

En ese sentido, en ningún aspecto podemos decir que cuando la resolución se refiere a organismos autónomos incluye en el concepto a los ayuntamientos, debido a que, tal y como hemos hecho constar más arriba en esta sentencia, los ayuntamientos son gobiernos locales con personalidad jurídica y no necesitan ninguna injerencia de otro órgano u organismo del Estado para cumplir con las obligaciones que se generen producto de una sentencia condenatoria, como en la especie. Por lo que, la presente acción de amparo de cumplimiento se rechaza conforme los motivos precedentemente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. sic

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, Guzmán & Then Comercial S.R.L., por medio del presente recurso pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida, alegando, entre otros asuntos, lo siguiente:

“Que somos de opinión que a pesar que las instituciones públicas descentralizadas y autónomas tienen autonomía presupuestaria y financiera esta se rigen todas, por la ley 423-06 , y es lo que hace posible aplicar la resolución 198-18 del ministerio de hacienda que a pesar de ser instituciones públicas descentralizadas y autónomas, son parte integral del Estado, ya que dichas instituciones no son países aislados que generan sus propios recursos sino más bien los Ciudadanos pagamos impuestos los cuales van a las arcas del estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el estado redistribuye dichos recursos, acuerdo a la ley a todas las instituciones públicas ya autónomas o no .

Que de acuerdo a la sentencia TC/305/14, donde el Tribunal constitucional define la autonomía financiera presupuestaria de las instituciones públicas con autonomía presupuestaria, pero dicha decisión no define hasta qué punto de autonomía tienen libertad financiera dicha instituciones ya que una cosa es que ellas elaboren y asignen sus presupuestos y otra cosa es que las mismas son parte de un estado , que es forma un conjunto de normas institucionales en busca de satisfacer el bienestar de la colectividad.

A que, si bien es cierto que los ayuntamientos están dotados de autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y política, no obstante, no es menos cierto que incluir en el presupuesto nacional, un monto presupuestario para el saldo de una deuda por parte de una entidad edilicia en modo alguno puede considerarse una injerencia, toda vez que el Ministerio de Hacienda no le dictará orden alguna contra un cabildo para que el mismo cumpla con sus obligaciones civiles.

Que si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley No. 86-11, solo tiene jurisdicción, alcance y competencia sobre los órganos y entes autónomos no financieros , no obstante no es menos cierto que de conformidad con los preceptos legales sustantivos y adjetivos, puede ejercer el control y fiscalización hacia los ayuntamientos y que los mismos deben actuar de manera coordinada con dicho Ministerio de Estado, lo cual no vulnera de modo alguno la autonomía municipal, máxime cuando la Ley No . 86-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 fue promulgada antes de la promulgación de la Ley No. 247-12 y la proclamación de la Constitución de la República.” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión
Ministerio de Hacienda

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta, de manera sucinta, el siguiente argumento:

“A que, por otro lado, el accionante, hoy recurrente en revisión, en un intento de justificar válidamente su recurso, invoca el incumplimiento de la Resolución núm. 198-2018 por parte del Ministerio de Hacienda, pero olvida que este Ministerio no está obligado a cubrir con fondos públicos la realización de los ayuntamiento, pues estos son gobiernos locales con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria, según dispone la Constitución y las normas antes referidas; por lo que dichos municipios, conforme a las disposiciones legales antes señaladas, asumen sus obligaciones, incluyendo en estas la derivadas de una sentencia condenatoria, como bien señala la ley 86-11, en sus artículos 3 y 4, por lo que, en la especie, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente.”

El Ministerio de Hacienda no es el órgano administrativo obligado a dar cumplimiento a la sentencia 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece condenaciones pecuniarias a cargo del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, como así lo determinan los artículos 205 y 207, de la constitución de la República, el artículo 71 de la Ley núm. 423-03, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, los artículos 73,315,316 y 328, de la Ley núm. 176-06, del Distrito Nacional y los Municipios, y el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, Sobre Disponibilidad de Fondos Público; que demuestra claramente que dicha responsabilidad recae sobre el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.” (sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida en revisión Banreservas

El Banco de Reservas de la República Dominicana depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través del cual pretende que sea excluido del presente proceso argumentando lo siguiente:

El Banco de Reservas de la República Dominicana, es un Tercero ajeno a la situación que tiene la razón social Guzmán & Then comercial, S.R.L., con Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos y Ayuntamiento Municipal de Cotuí.

El Banco de Reservas se encuentra como parte en la presente Acción de Amparo, ahora recurrida solo porque los fondos de las entidades Ministerio de Hacienda, Dirección General De Presupuestos, Ayuntamiento Municipal De Cotuí, depositados en esta institución financiera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que busca la razón social Guzmán & Then Comercial, con la presente Acción de Amparo, ahora recurrida en Revisión Constitucional, es que el Banco de Reservas, retenga los fondos, pague en cuotas o la totalidad de los fondos que reclama en la presente Acción en perjuicio de las entidades Ministerio de Hacienda, Dirección General De Presupuestos (DIGEPRES), Ayuntamiento Municipal De Cotuí.

El Banco de Reservas de la República Dominicana, como entidad bancaria y tercero ajeno a las relaciones comerciales y obligaciones que tienen estas partes entre sí, ha manifestado de manera in voce ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la exclusión del presente proceso y que acatará cualquier medida emanada por los Tribunales de la República. Por lo tanto, no tienen ningún tipo de interés en el presente proceso, tampoco buscar tomar un rol activo en el mismo. (sic)

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el primero (1^{ro}) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende que se rechace íntegramente el presente recurso de revisión, promoviendo los siguientes medios de defensa:

Es evidente que la accionante posee una sentencia que lo favorece con el pago de una suma de dinero a raíz de la demanda llevada a cabo por la vía civil, sin embargo, hay un punto importante que señalar respecto al pago correspondiente, y es que nuestro ordenamiento ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferenciado los organismos autónomos de los gobiernos locales, de lo cual se interpreta que los ayuntamientos son regímenes municipales no perteneciente al gobierno locales, de lo cual se interpreta que los ayuntamientos son regímenes municipales no perteneciente al gobierno central y sus organismos, tal y como lo expresamos más arriba. En esa virtud, la resolución de la cual se exige su cumplimiento establece que el alcance y finalidad está destinado a las instituciones que conforman el Gobierno Central, los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, por lo que, la pretensión de la accionante al perseguir que el Ministerio de Hacienda cumpla con la resolución impugnada desvirtuaría su propia norma, porque la disposición no alcanza al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, y mal pudiera ordenarse a la parte accionada emitir el referido pago de una institución municipal no incluida en la resolución atacada.

que el recurrente Guzmán & Then Comercial, S.R.L., no demostró la violación de derechos fundamentales ni la especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo hace constar en su instancia, por lo que su recurso debe ser rechazado.

8. Pruebas y documentos depositados

En el presente recurso de revisión, los documentos depositados son, entre otros los que se enumeran a continuación:

1. Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto de notificación del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Actos de notificación núms.1554 y 1560, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentados por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1227/2022, del veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Roberto Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo
6. Acto núm. 108/2022, del once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del proceso de licitación convocado por el Ayuntamiento del municipio de Cotuí, a los fines de adquisición de diversos equipos de oficinas y otros ajuares, resultando beneficiada la empresa Guzmán & Then Comercial, por lo cual ambas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades suscribieron el diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011) un contrato de servicios para suplir tales mobiliarios.

Luego, a raíz de un supuesto incumplimiento del citado contrato de servicios por falta de pago por parte del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, la entidad Guzmán & Then Comercial S.R.L., decide interponer una demanda en cobro de pesos por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contencioso-administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 154-2014, del treinta (30) de mayo del año dos mil catorce (2014), procede a condenar a la referida alcaldía, al pago de la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$18,052,000) por conceptos de facturas dejadas de pagar.

Mas adelante, la decisión antes citada, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí ante la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Sentencia núm. 644-2016, del veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), declaró inamisible el referente recurso por no cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, ya que se trata de un fallo dictado en primera instancia, susceptible del recurso de apelación.

Posteriormente, Guzmán & Then Comercial S.R.L., incoa una demanda civil en ejecución de sentencia y daños patrimoniales contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí ante la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contenciosas administrativas, la cual mediante Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) procede entre otras cosas, a liquidar el interés judicial del crédito producto del proceso de cobro de pesos decidido a través de la citada Sentencia núm. 154-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, y en consecuencia ordenó que el monto total equivalente a veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00) sea incluido en el presupuesto del año dos mil diecinueve (2019) correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Cotuí.

La decisión antes mencionada núm. 0506-2017-SCON-00501, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisión del ocho (8) de julio dos mil veinte (2020), casó por vía de supresión y sin envío el referido fallo impugnado, por entender, que en materia contenciosa administrativa municipal no ha lugar a condenación en costas, y a la vez rechazó el recurso casacional en los demás aspectos, en virtud de que los argumentos del recurrente eran imprecisos y no indicaban en que consistieron las supuestas violaciones al principio *iura novit curia*.¹

Luego, la entidad Guzmán Then & Asociados Comercial S.R.L., incoó un amparo de cumplimiento contra el Ministerio De Hacienda, la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), y demanda en intervención forzosa contra el Ayuntamiento Municipal de Cotuí y el Banco de Reservas de la República Dominicana ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que, entre otros pedimentos, ordene al Ministerio de Hacienda darle cumplimiento a la Resolución núm. 198-18,² y en consecuencia, se le sea ordenado el pago inmediato de la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00) deducido de las partidas

¹ Este principio refiere que: *corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.*” Sentencia TC/0101/14.

² Resolución que establece el procedimiento a seguir para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestarias concernientes al año dos mil veintiuno (2021), asignadas al Ayuntamiento del municipio de Cotuí, entre otros requerimientos, producto de la Sentencia núm. 644, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), anteriormente descrita.

En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), rechazó la indicada acción de amparo de cumplimiento, por entender, otros motivos que, la Resolución núm. 198-18 no fue implementada para los ayuntamientos, sino que su propósito es regular las instituciones que conforman el gobierno central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros.

A raíz de la decisión anterior, la entidad Guzmán Then & Asociados Comercial S.R.L., interpone un recurso de revisión de amparo de cumplimiento por ante este tribunal constitucional.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los art. 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12,³ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En tal sentido, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente Guzmán & Then Comercial S.R.L, el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), conforme certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en igual fecha, mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), interviniendo tan solo cuatro (4) días hábiles, entre ambas fechas, por tanto el recurso fue

³ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo que establece el precitado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso de revisión, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. En ese orden, el Tribunal Constitucional, respecto a lo anterior, mediante Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional, como son:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar expandiendo el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento, y por ende se abocará a ponderar el fondo del presente recurso.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente Guzmán & Then Comercial S.R.L, procura mediante el presente recurso de revisión, que este tribunal constitucional anulé la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia se aboque a conocer de la acción de amparo de cumplimiento, alegando de manera sucinta lo siguiente:

A los fines de dictar sentencia perniciosa contra parte accionante, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a interpretar y considerar que no procede ordenar el cumplimiento de la Resolución No. 198-18 expedida por el Ministerio de Hacienda, contra el Ayuntamiento de Cotuí, porque dicho cabildo según la decisión judicial recurrida posee un régimen especial y que no necesita ninguna injerencia de otro órgano u organismo estatal para cumplir con sus obligaciones.

Que somos de opinión que a pesar que las instituciones públicas descentralizadas y autónomas tienen autonomía presupuestarias y financiera esta se rigen todas, por la ley 423-06 , y es lo que hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible aplicar la resolución 198-18 del ministerio de hacienda que a pesar de ser instituciones públicas descentralizadas y autónomas, son parte integral del Estado, ya que dichas instituciones no son países aislados que generan sus propios recursos sino más bien los Ciudadanos pagamos impuestos los cuales van a las arcas del Estado y el Estado redistribuye dichos recursos, acuerdo a la ley a todas las instituciones públicas ya autónomas o no .

A que, si bien es cierto que los ayuntamientos están dotados de autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y política, no obstante, no es menos cierto que incluir en el presupuesto nacional, un monto presupuestario para el saldo de una deuda por parte de una entidad edilicia en modo alguno puede considerarse una injerencia, toda vez que el Ministerio de Hacienda no le dictará orden alguna contra un cabildo para que el mismo cumpla con sus obligaciones civiles.

Que si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley No. 86-11, solo tiene jurisdicción, alcance y competencia sobre los órganos y entes autónomos no financieros, no obstante, no es menos cierto que de conformidad con los preceptos legales sustantivos y adjetivos, puede ejercer el control y fiscalización hacia los ayuntamientos y que los mismos deben actuar de manera coordinada con dicho Ministerio de Estado, lo cual no vulnera de modo alguno la autonomía municipal... (sic)

b. Acorde a lo anterior, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia recurrida interpretó de manera perniciosa, que no procede ordenar el cumplimiento de la Resolución núm. 198-18 expedida por el Ministerio de Hacienda contra el Ayuntamiento de Cotuí porque este cabildo posee un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen especial y no necesita injerencia de otro órgano estatal para cumplir con sus obligaciones, y que contrario a esto, según la recurrente, aunque la referida alcaldía sea una institución pública descentralizada y autónoma, es parte integral del Estado, ya que no genera sus propios recursos.

c. Independientemente de los alegatos, antes expuestos, de la parte recurrente Guzmán & Then Comercial S.R.L, esta sede constitucional ha comprobado que el juez *a-quo* no se pronunció respecto a la admisibilidad en cuanto a la forma de la acción de amparo de cumplimiento conforme lo establecen los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 respecto a la autoridad renuente, requisito y plazo, respectivamente.

d. Respecto del examen de los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos en esta materia, este plenario constitucional advirtió mediante Sentencia TC/0329/20, lo siguiente: *Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, como ya vimos, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción.*

e. Como es ostensible, todo tribunal previo al conocimiento del fondo de cualquier acción o recurso debe proceder al examen de la admisibilidad, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos de forma instaurados por la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

f. En tal sentido, al tratarse de un amparo de cumplimiento, el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; con relación a este aspecto, si bien el juez *a-quo* examinó la admisibilidad conforme los artículos 104 y 105 de la referida norma, el mismo no procedió con el análisis de los demás requerimientos de acuerdo a los artículos 106 y 107 de la indicada legislación; pues todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador está obligado a comprobar todas las exigencias de admisibilidad del amparo de cumplimiento acorde a los procedimientos constitucionales que exigen la materia.

g. En ese orden, al haber inobservado el tribunal a-quo las reglas procesales de admisibilidad del amparo de cumplimiento, esta sede constitucional entiende que la sentencia recurrida ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.⁴

h. En relación con el cumplimiento de las reglas de admisibilidad de cada acción como garantía del debido proceso, este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0264/20, indicó lo siguiente:

que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos... (subrayado nuestro)

i. Conforme todo lo antes expuesto, esta sede constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia abocarse

⁴ Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (TC/0008/23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la entidad Guzmán & Then Comercial S.R.L,

con base en el principio de oficiosidad, consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido a todo juez o tribunal adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes; y en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución) y los principios rectores del proceso constitucional, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (TC/0071/13)

13. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento.

a. De acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

b. Mediante el Acto núm. 127/2021, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la empresa Guzmán & Then Comercial S.R.L, puso en mora e intimó a la Dirección General de Presupuesto y al Ministerio de Hacienda, para que proceda al cumplimiento del artículo 3 de la Resolución núm. 198-18, y, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosas, incluir en el Presupuesto General del Estado con cargo al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí el pago de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil docientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00) en el improrrogable plazo de quince (15) días francos.

c. En esa línea, esta sede constitucional ha podido comprobar que el accionante a través del indicado Acto núm. 127/2021 procura el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución núm. 198-18, y que se niegue a incluir en el Presupuesto General del Estado con cargo al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí el pago la suma adeuda correspondiente, aspecto que cumple con el precitado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, este tribunal constitucional pasara a examinar lo referente a la legitimación establecida en el artículo 105 que dispone lo siguiente:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

e. En ese sentido, la parte accionante Guzmán & Then Comercial S.R.L, cumple con la legitimación dispuesta por el precitado artículo, en virtud de que la misma resulto beneficiada de la Sentencia núm. 644-2016, del veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inamisible un recurso de casación contra la Decisión núm. 154-2014, dictada el treinta (30) de mayo del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contencioso-administrativo, mediante la cual se procede a condenar a la Alcaldía del Municipio de Cotuí, al pago de la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$18,052,000), y que producto de esto es que solicita que se ordene al Ministerio de Hacienda darle cumplimiento a la Resolución núm. 198-18 que establece el procedimiento a seguir para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En ese orden, esta sede constitucional procederá a verificar si el accionante cumplió con el mandato del artículo 106 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

g. En virtud de lo antes citado, este tribunal constitucional ha podido constatar que la parte accionante cumple con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la acción de amparo de cumplimiento está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo dirigida contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de la Ley núm. 198-18.

h. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107⁵, de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, Guzmán & Then Comercial S.R.L., intimó al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), por medio del Acto núm. 127/2021, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al cumplimiento de la Ley núm. 198-18 y al no responder dicha institución a este requerimiento, dicho accionante interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento el veintiséis (26) de marzo del mismo año, lo que pone en evidencia que este actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo dispuesto en dicha ley.

i. En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, la exigencia de cumplimiento por parte del accionante se produjo y se observa que los accionados, no obtemperaron ante la concerniente intimación, por lo que se comprueba que se han observado los requisitos exigidos para admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

14. Sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento.

⁵ Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte accionante Guzmán & Then Comercial S.R.L., procura de manera principal, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento lo siguiente:

Ordenar al Ministerio de Hacienda darle cumplimiento a la resolución 198-18, en consecuencia, ordenar el pago inmediato del presupuesto 2021 y conforme a las partidas presupuestarias faltantes y concernientes al presupuesto del año 2021, la suma de Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$28,342,268.00), y, en consecuencia, deducido de las partidas presupuestarias asignadas al Ayuntamiento del municipio de Cotuí.

b. En relación a lo anterior, es importante advertir que ciertamente la accionante resultó beneficiada de una sentencia que adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, que ordenó el pago de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00) para que sea incluido en el presupuesto del año dos mil diecinueve (2019) correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Cotuí.

c. En tal sentido, la accionante pretende que el monto antes citado sea incluido en la partida presupuestaria concerniente a la alcaldía del municipio de Cotuí, a través del Ministerio de Hacienda, en concordancia y en cumplimiento con lo que dispone la Resolución núm. 198-18, que establece el procedimiento a seguir para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La indicada Resolución núm. 198-18, en su artículo 1 dispone lo siguiente:

Finalidad y alcance: Se establece el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Hacienda, para la inclusión en el presupuesto general del Estado del año que corresponda, de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, al pago de sumas de dinero con cargo a sus respectivos presupuestos y que no hayan sido pagadas por la institución afectada.

e. Conforme el artículo citado, el procedimiento a seguir por ante el Ministerio de Hacienda, es a fin de incluir en el presupuesto general del Estado del año que corresponda, aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, al pago de dinero con cargo a sus presupuestos y que no hayan sido satisfechos por la institución que corresponda.

f. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional comprueba que la Resolución núm. 198-18 diseña un procedimiento especial para perseguir el pago de dinero acordadas a partir de sentencias del orden judicial en perjuicio de instituciones del Gobierno Central y Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros.

g. En relación a lo precitado, el Tribunal Constitucional mediante precedente TC/0205/22, respecto a las instituciones que conforman el Gobierno Central y Organismos Autónomos y el régimen dispuesto por la Resolución núm. 198-18, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cambio, en lo que concierne a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros cuando resulten afectados por sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordenen al Estado el pago de sumas de dinero, se regirá por las disposiciones de la Resolución núm. 198-98, dictada por el Ministerio de Hacienda.”

h. El precedente antes citado, respalda lo dispuesto por la Resolución núm. 198-18 respecto a que las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros que resulten afectados por sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada y ordenen pago de sumas de dinero, se regirán por las disposiciones de la precitada normativa dictada por el Ministerio de Hacienda.

i. En ese orden, es preciso determinar si el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, forma parte o no del Gobierno Central o de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros que conforman el Estado.

j. En tal sentido, el artículo 199 de la Constitución establece, en relación al régimen de los municipios, lo siguiente:

Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

k. Conforme el artículo señalado, el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa y administrativa, y por ende no forman parte del Gobierno Central ni de los Organismos Autónomos y Descentralizados, estos últimos confeccionados por el constituyente a través del artículo 141 de la Carta Magna.⁶

l. En ese orden, esta sede constitucional a través del precedente TC/0205/22, estableció lo siguiente:

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, evidencia que ha sido delegado en el alcalde de los ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los municipios y en el director, en el caso de los distritos municipales, la responsabilidad de presupuestar los montos adeudados o créditos generados con cargo a los ayuntamientos, municipios y distritos municipales, como consecuencia de sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es en tal virtud que los compromisos de pagos que sean generados por estos son de su exclusiva responsabilidad y, por tanto, todo trámite de pago debe ser canalizado ante los respectivos gobiernos locales.

m. Además en ese mismo precedente quedó establecido lo siguiente:

⁶ Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución núm. 198-18, el procedimiento establecido para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo concierne a las decisiones condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros, en los términos establecidos en el art. 1...

n. Derivado del criterio antes externado, instituido por la precitada jurisprudencia constitucional, la Ley núm. 86-11, crea un procedimiento que ha sido delegado en el alcalde de los ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los municipios, a fin de implantar la responsabilidad de presupuestar los montos adeudados generados con cargo a los ayuntamientos, municipios y distritos municipales, como consecuencia de sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que Resolución núm. 198-18 fomenta un procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las decisiones que solo conciernen o condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los denominados organismos autónomos y descentralizados no financieros.

o. En definitiva la parte accionante posee un fallo que lo favorece con el pago de una suma de dinero en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, sin embargo, no ha procurado el cumplimiento de la normativa que es aplicable a esta Alcaldía, sino que propugna la aplicación de un régimen distinto, es decir que no puede ser perseguido contra el Ministerio de Hacienda, por medio de la Resolución impugnada núm. 198-18.

p. Los Ayuntamientos son gobiernos locales con personalidad jurídica y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesitan ninguna injerencia de otro órgano u organismo del Estado para cumplir con las obligaciones que se generen producto de una sentencia condenatoria, como en la especie, por lo que, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento.

q. El Tribunal Constitucional no se referirá a los demás pedimentos contenidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo de cumplimiento, por acarrear la suerte de lo principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la entidad Guzmán & Then Comercial S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR, Improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoado por Guzmán & Then Comercial S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), y la demanda en intervención forzosa contra el Ayuntamiento Municipal de Cotuí y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la empresa Guzmán & Then Comercial S.R.L, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia No.030-02-2021-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar que *“(...) la resolución de la cual se exige su cumplimiento establece que el alcance y finalidad está destinado a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, por lo que, la pretensión de la accionante al perseguir que el Ministerio de Hacienda cumpla con la resolución impugnada desvirtuaría su propia norma, porque la disposición no alcanza al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, y mal pudiera ordenarse a la parte accionada emitir el referido pago de una institución municipal no incluida en la resolución atacada.”*

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el recurso, revocar la sentencia y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar, que la parte accionante no ha procurado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una norma aplicable a esta Alcaldía (Ayuntamiento Municipal de Cotuí), por consiguiente, no puede ser perseguido el Ministerio de Hacienda, por medio de la resolución impugnada 198-18, debido a que los ayuntamientos son gobiernos locales con personalidad jurídica y no necesitan ninguna injerencia de otro órgano u organismo del Estado para cumplir con las obligaciones que se generen producto de una sentencia condenatoria, como ha sucedido en la especie.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 106 de la precitada Ley 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta Corporación constitucional declaró improcedente el recurso de revisión de decisión de amparo, sobre la base de los razonamientos siguientes:

“(...) 14. Derivado del criterio antes externado, instituido por la precitada jurisprudencia constitucional, la Ley núm. 86-11, crea un procedimiento que ha sido delegado en el alcalde de los ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los municipios, a fin de implantar la responsabilidad de presupuestar los montos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adeudados generados con cargo a los ayuntamientos, municipios y distritos municipales, como consecuencia de sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que resolución 198-18 fomenta un procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las decisiones que solo conciernen o condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los denominados organismos autónomos y descentralizados no financieros.

15. En definitiva la parte accionante posee un fallo que lo favorece con el pago de una suma de dinero en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, sin embargo, no ha procurado el cumplimiento de la normativa que es aplicable a esta Alcaldía, sino que propugna la aplicación de un régimen distinto, es decir que no puede ser perseguido contra el Ministerio de Hacienda, por medio de la resolución impugnada 198-18.

16. Los Ayuntamientos son gobiernos locales con personalidad jurídica y no necesitan ninguna injerencia de otro órgano u organismo del Estado para cumplir con las obligaciones que se generen producto de una sentencia condenatoria, como en la especie, por lo que, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento.

17. El Tribunal Constitucional no se referirá a los demás pedimentos contenidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo de cumplimiento, por acarrear la suerte de lo principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.”

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar la procedencia del amparo y en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso ocurrente emplazar a la autoridad que conforme el ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, conforme prescriben los párrafos I y III del artículo 106 de la Ley 137-11:

“Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”

6. Al respecto, la doctrina establece sobre este requisito de procedencia del amparo de cumplimiento, lo expuesto a continuación:

(...) Este amparo procede contra la autoridad o funcionario a quien corresponda el cumplimiento de la norma o la ejecución del acto administrativo, aunque, en caso de duda, e amparo puede continuar contra la autoridad contra quien se interpuso la demanda o contra aquella que, conforme el juez, es la competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico para cumplir con el deber omitido (artículo 106 de la LOTCPC). (...).⁷

⁷ Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, comentada, IUSNOVUM, Editora Búho, S.R.L., 2013, página 230.

Expediente núm. TC-05-2023-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En tal sentido, el hecho de que la amparista errara en el encausamiento de la acción a una autoridad distinta a la renuente, no es óbice ni justificación para que esta Corporación Constitucional pusiera en marcha el mecanismo procesal señalado emplazando al ayuntamiento Municipal de Cotuí.

8. Por consiguiente, el fallo debió recoger esa particular situación procesalmente consagrada en las disposiciones normativas previamente señaladas y con base en el principio de efectividad⁸ poner en marcha la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9. En ese orden, es importante destacar, que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la esfera competencial del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, tales como, el ya citado principio de efectividad, el principio de informalidad, el principio de favorabilidad y el principio de oficiosidad. Veamos:

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁹

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben

⁸ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)
4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (...).

⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*¹⁰

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*¹¹

10. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹⁰ *Ídem.*, numeral 5.

¹¹ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

12. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹² de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹³.

13. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁴. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto

¹² Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁴ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁵

14. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, en la especie, debió realizar una aplicación estricta de las disposiciones del artículo 106, párrafos II y III de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento y consecuente procedencia.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”¹⁶.

16. En atención a las consideraciones expuestas, en el futuro en proceso con igual supuesto fáctico, esta Corporación debe encausar el amparo de cumplimiento, con base en el cauce procesal previsto en artículo 106, párrafo III de la Ley 137-11.

17. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso, revoque la decisión, declare procedente el amparo de cumplimiento y consecuentemente, tutele los derechos fundamentales invocados por el amparista.

¹⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁶ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por el amparista y con base en los principios de efectividad, informalidad, favorabilidad y oficiosidad, operativizar las previsiones del artículo 106 de la precitada Ley 137-11, encauzando a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria